

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente el escrito de demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671
Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON ANDERSON RUIZ ESTACIO
DEMANDADO:	GIT ORGANIZACIONAL EST S.A.S. y DISTRIBUIDORA CARNES ET L MONOS S.A.S.
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00329-00

El señor **JHON ANDERSON RUIZ ESTACIO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.057.581, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **GIT ORGANIZACIONAL EST S.A.S. y DISTRIBUIDORA CARNES ET LOS MONOS S.A.S.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- ✓ Se insta al apoderado judicial para que aporte los certificados de existencia y representación legal de las demandadas actualizados, puesto que los aportados datan del año 2022.
- ✓ El despacho observa que, el poder conferido por la demandante señora LIDIA MONTENEGRO MONTENGRO no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto de la Ley 2213 del 2022, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido desde el correo electrónico del demandante, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- ✓ No consigna en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- ✓ Se observa que, el memorial poder, en la referencia va dirigido para presentar acción de tutela y no un proceso laboral de primera instancia.
- ✓ El memorial poder no va dirigido a los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

- ✓ El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda. Es necesario señalar al togado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- ✓ Se advierte que en el memorial poder no se consignan de manera correcta el nombre de las demandadas, pues los mismos deben coincidir con los consignados en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal.
- ✓ El hecho primero, segundo, cuarto y séptimo contiene varios hechos.
- ✓ El hecho tercero y quinto contiene varios hechos y no se encuentran redactados de manera clara.
- ✓ No indica en los hechos de la demanda el último lugar donde desempeño sus labores (ciudad).
- ✓ El acápite de pretensiones debe estar debidamente dividido o separado en pretensiones declarativas y condenatorias, en diferentes acápites.
- ✓ La pretensión segunda contiene varias pretensiones. Es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, uno por cada numeral.
- ✓ Las pretensiones contenidas en el numeral segundo del acápite de pretensiones, las cuales están relacionados en los numerales y literales 1, 2, y 3, y a, b, y c no son claros ni precisos en su redacción, además se encuentran mezcladas entre declarativas y condenatorias.
- ✓ La pretensión tercera contiene fundamentos y razones de derecho, así como apreciaciones del togado.
- ✓ La pretensión tercera contiene varias pretensiones, las cuales entre si, son excluyentes. Se insta al apoderado judicial para que separe en debida forma los pedimentos entre principales y subsidiarias en acápites diferentes, ello en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones.
- ✓ La pretensión cuarta contiene varias pretensiones.
- ✓ Las razones y fundamentos de derecho son insuficientes para fundamentar el litigio.
- ✓ En el acápite de pruebas testimoniales no indica el canal digital o correo electrónico de los testigos.
- ✓ No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.
- ✓ Se le advierte al apoderado judicial que deberá acoplar tanto el memorial poder y el escrito de demanda al presente procedimiento laboral de primera instancia.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Tener presente que el escrito de subsanación también se debe enviar con copia a la parte demandada en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **JHON ANDERSON RUIZ ESTACIO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.057.581, en contra de **GIT ORGANIZACIONAL EST S.A.S.** y **DISTRIBUIDORA CARNES ET LOS MONOS S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

